



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 58451/2022/TO1/CNC1

Reg. nro.1108/2025

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **58451/2022/ TO1/CNC1**, caratulada “**BÁEZ MALDONADO, Pablo Marcial s/ infracción ley 26.485**”, de la que **RESULTA:**

1) El 13 de junio de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 10 de esta ciudad, integrado por la jueza Inés Cantisani y los jueces Alejandro Noceti Achával y Jorge Horacio Romeo, resolvió:

“I.- *CONDENAR A PABLO MARCIAL BAEZ MALDONADO, de las demás condiciones personales de autos, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y circunstancias de realización, reiterado en un número indeterminado de oportunidades — al menos cuatro—, en concurso real con abuso sexual agravado por el acceso carnal en grado de tentativa reiterado en al menos cuatro oportunidades, en concurso real con abuso sexual agravado por el acceso carnal reiterado en un número indeterminado de oportunidades, no inferior a diecisiete, todos agravados por tratarse el autor del encargado de la guarda de la víctima a la pena de DIECIOCHO AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (artículos 5, 12, 29, inc. 3º, 40, 41, 42, 45, 55 y 119, segundo, tercer y cuarto párrafo e inciso ‘b’, y último párrafo del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal)*”.

2) Tras la presentación *in pauperis* del imputado, sus defensores particulares, Dr. Javier Sánchez y Dra. Agustina Di Giunta, articularon un recurso de casación contra esa sentencia, que fue concedido por el tribunal



oral y declarado admisible por la Sala de Turno de esta cámara, que le otorgó el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

Puestos los autos en término de oficina (art. 465, CPPN) la parte querellante presentó un escrito, en el que responde los agravios que trae la defensa.

El pasado 2 de junio de 2025, se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara).

A pedido de la defensa se fijó audiencia para el pasado 30 de junio a las 10.30; fecha en la cual los recurrentes presentaron breves notas en las que, en línea con lo planteado en el recurso, ratificaron su crítica vinculada con el testimonio único -con citas de doctrina-, y profundizaron el cuestionamiento de la calificación legal; concretamente, la aplicación de la agravante “*encargado de la guarda*”.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO.

El juez **Divito** dijo:

I. Los hechos que se tuvieron por acreditados.

Ante todo, conviene recordar los episodios que el tribunal oral consideró corroborados, descriptos en la sentencia del siguiente modo: “... *durante el período comprendido entre los años 2017 y 2022, en fechas indeterminadas, y en reiteradas oportunidades, el imputado Pablo Marcial Báez Maldonado abusó sexualmente de [D.A.], de entre 9 y 14 años en dicho período, en su vivienda, ubicada en la calle Luna 1423, piso 5º, en el local comercial instalado en la planta baja de ese inmueble y en la finca de la propia niña ubicada en el cruce de las calles Luna y Alvarado, aprovechando que ésta quedaba a su cuidado y de su mujer debido a las ausencias de Lourdes [A.], madre de la víctima, cuando debía viajar a Paraguay o dedicarse a sus tareas laborales.*

Los distintos abusos consistieron en manoseos por encima y debajo de la ropa, en besar en la boca a la niña y en accederla vaginal y bucalmente.

Esos ataques evidencian una modalidad casi de manual, ya que poco a poco se fueron intensificando y agravando, al comenzar el imputado con simples manoseos



por encima de las ropas, a poner sus manos sobre la piel de los glúteos, los labios vaginales y pecho, para seguidamente accederla carnalmente por la vagina y por la boca con su pene. Así lo relató la niña al describir que:

- El primer episodio sucedió en el año 2017 cuando tocó con la mano su vagina, glúteos y pechos por encima de las ropas.

- Cuando [D.A.] tenía 10 años los actos abusivos aumentaron en cantidad y los tocamientos los ejecutaba por debajo de la ropa de la niña, en su vagina, glúteos y busto, la besaba en la boca y le rozaba el cuerpo con el pene.

- Cuando [D.] tenía entre 10 y 11 años, en al menos tres oportunidades se colocó encima de ella, la tocó en sus genitales e intentó accederla carnalmente sin lograrlo ante el llanto de su víctima, en la habitación ubicada al fondo del local comercial.

- Cuando [D.A.] ya había cumplido 12 años de edad la accedió carnalmente por la vagina por primera vez. Luego de ello los abusos sexuales con acceso carnal se repitieron en no menos de quince veces. La primera en la casa de la víctima, otra en la casa del imputado y el resto en el interior del local comercial antes mencionado.

- En abril de 2022, en el mismo local comercial, el imputado intentó abusar sexualmente de [D.A.] sin lograr accederla carnalmente porque ella logró empujarlo y alejarlo.

- Desde abril a octubre de 2022, cuando [D.A.] concurría al local comercial, él imputado se acercaba y la tocaba en el busto y glúteos.

- Además de ello, desde que [D.] cumplió 12 años de edad, el imputado la obligó a practicarle sexo oral en forma reiterada”.

Sobre esa base, se dictó el pronunciamiento impugnado, contra el cual la defensa viene cuestionando tanto la valoración de la prueba que hizo el tribunal como la calificación legal asignada a los hechos.

Los agravios serán tratados en ese orden, de modo que conviene comenzar repasando la argumentación que el *a quo* desarrolló respecto del primer punto.

II. La valoración de la prueba.

II.a. Luego de reseñar las pruebas rendidas en el debate, el juez Noceti Achával -a cuyo voto adhirieron sus colegas- razonó, a modo de aclaración preliminar, en los siguientes términos: “*La necesidad de motivar una sentencia de condena, impone al juez el deber de apreciar razonada y coherentemente la prueba producida, pues una condena debe estar apoyada en los elementos de prueba*



rendidos durante el debate que, no solo no se destruyan entre sí (es decir, no se contradigan), sino que conformen un cuadro cargoso que den suficiente apoyo a esa conclusión”.

Explicó que en esa labor los datos que favorecen al imputado deben tenerse en cuenta con el mismo cuidado e imparcialidad que aquellos que gozan de la fuerza contraria, *“para que luego de su confronte y descartada toda posibilidad razonable de que las cosas pudieran haber ocurrido de un modo distinto, alcance la convicción de su real ocurrencia y de la participación en él del imputado”.*

Agregó que, en este tipo de delitos, la prueba de cargo se centra, necesariamente, en la declaración de la víctima, que debe ser rigurosamente analizada y contrastada con el resto del cuerpo probatorio.

Así, como la defensa había destinado gran parte de su alegato a señalar que la acusación se sustentaba, con exclusividad, en los dichos de la denunciante y a cuestionar la posibilidad de ello sirviera para fundar una condena, el *a quo* abordó ese punto. Señaló, ante todo, que el sistema actual le otorga al juzgador la libertad para admitir o descartar los elementos de prueba y valorarlos, siempre que lo haga racionalmente.

Con relación a episodios como los aquí ventilados, agregó que *“Existe un plexo normativo aceptado por toda la comunidad internacional establecido con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en cuyo marco se han establecido algunas pautas relativas a la valoración probatoria en los procesos penales aludiendo a la ‘debida diligencia’ y la ‘amplitud probatoria’...”*. Afirmó que ésta es equivocadamente entendida como *“un estándar probatorio distinto”*, que no puede ser admitido, pues no es posible desconocer o flexibilizar la presunción de inocencia.

Añadió que *“por tratarse de hechos que habitualmente se producen en las sombras y en los que, por ello, la recolección de elementos probatorios es escasa, la examinación de las manifestaciones de la presunta víctima, exige del juez una mayor prudencia”*. En esa línea, citó precedentes de esta cámara sobre la posibilidad de emitir una condena que se apoye *“en un riguroso examen intrínseco de los dichos de la presunta víctima y de su correlato con evidencias externas que permitan corroborar la hipótesis acusatoria más allá de toda duda razonable”*¹.

¹ CNCCC, Sala 2, causas “Lamaestre”, “De Rosa” y “La Giglia”, registros nro. 796/2017, 691/2017 y 686/2017, respectivamente.



Destacó la relevancia del trabajo de los psicólogos que reciben la declaración de las víctimas, cuya *“experiencia (...) permite que, en algunos casos, se tome conocimiento de lo realmente ocurrido a partir de las impresiones que se lleva el entrevistador”*, sin perjuicio de lo cual aclaró que *“la categorización como verosímiles de las manifestaciones de la presunta víctima por parte del psicólogo no es suficiente para afirmar la ocurrencia de un hecho determinado ya que, para su corroboración, deben obtenerse otros indicios de peso que logren desvirtuar el estado de inocencia”*.

En relación con el caso concreto, el juez Noceti Achával comenzó diciendo que la prueba estuvo principalmente conformada por la declaración de [D.A.], respecto de la cual analizó su veracidad, verosimilitud y persistencia.

En cuanto a la primera, señaló que su relato *“no revela la existencia de ningún indicio de mendacidad, aunque la defensa señaló, como ya dije, que se estaría ocultando al verdadero autor de las agresiones sexuales, extremo al que me referiré más adelante. Por ahora corresponde remarcar que la extensa exposición de la niña ha sido cotejada con circunstancias externas, dejando en evidencia que no existe en ella ningún motivo de interés o de enemistad, ni el ánimo de perjudicar. Por el contrario, el modo en que se tomó conocimiento de lo que a la niña le estaba ocurriendo, da muestras de que su extendido ocultamiento obedecía, justamente, a no ocasionar daños ni sufrimientos a todo su grupo familiar, incluyendo al propio imputado”*.

Agregó que nada evidenció la intención de exagerar los hechos, pues -de ser así- habría podido decir que los accesos carnales habían ocurrido de entrada, pero ella aseveró que Báez Maldonado comenzó manoseándola por encima de la ropa.

Dijo que no observó una angustia sobreactuada, dado que la joven *“contó su padecimiento (...) con (...) notoria tranquilidad y madurez, llegando a explicar sensatamente cuáles eran sus sensaciones a la hora de que Báez Maldonado la obligara a succionarle el pene o cuando fue ‘abandonada’ por él luego de que la dejara sangrando”*; y ponderó, además, que la denuncia únicamente le trajo trastornos -porque rompió lazos familiares y debió someterse a tratamientos y análisis invasivos-.

Entendió que la verosimilitud del relato surgió de su contraste con circunstancias como *“los motivos por los que quedó al cuidado de la familia del*



imputado, los breves espacios temporales de soledad que éste aprovechaba para manosearla, los momentos en que era atacada en su vivienda mientras su madre y hermano se ausentaban y las circunstancias que rodeaban los asaltos sexuales en el dormitorio ubicado al fondo del local comercial”.

Destacó que [D.] y su madre coincidieron en que cuando ésta viajaba a Paraguay -poco tiempo después de haberse mudado a Barracas- para realizar gestiones por la muerte de su padre, dejaba a sus hijos al cuidado del imputado y su pareja -hermana de la denunciante-, lo cual habría generado las primeras ocasiones que aquél aprovechó para empezar a manosear a la niña, con la excusa inicial de que era por haberse portado mal y, luego, haciéndole creer que ella era la culpable de todo.

En ese orden de ideas, a partir de los dichos de [D.], Diego Riveros [A.] -su hermano- y Lourdes [A.] -la madre de ambos- reseñó que hubo momentos en los que, cuando los dos últimos se retiraban de su casa para trabajar -Diego lo hacía en el local comercial del imputado-, la niña se quedaba sola y Báez Maldonado, con alguna excusa, aprovechaba para presentarse; y [D.] precisó que éste ingresaba al domicilio -por la ventana- y la agredía sexualmente; mientras que la mamá de los jóvenes “*explicó que cuando dejaba sola a [D.] en su vivienda, siempre fue con la aclaración de que no dejara entrar a nadie, salvo a su tío, el aquí imputado*”.

A continuación, el juez que encabezó el acuerdo examinó los planteos que esbozara en su alegato la defensa, que -entre otras cosas- había puesto en duda la posibilidad de que Báez Maldonado pudiese ingresar a la casa de su cuñada y sus sobrinos, ya que la propietaria del inmueble era una hermana del imputado, quien -por lo tanto- no tenía las llaves de ingreso. A esto, el *a quo* contrapuso que “*más allá de sobre quien recaiga la titularidad del dominio de ese inmueble, la niña explicó claramente que la puerta podía abrirse desde afuera, introduciendo la mano por la ventana ubicada a un costado de ésta y accionando el picaporte. Y además aseguró que así era como entraba el imputado*”.

De otro lado, abordó la crítica a la hipótesis de que [D.] hubiera sufrido abusos en el cuarto del fondo del comercio, ya que -según la defensa- sería imposible acceder allí sin ser vistos por el carnicero Ever Velázquez Santa Cruz. Frente a ello, el tribunal señaló dos argumentos: “*El primero es que el ingreso a ese dormitorio del imputado junto a la niña bien podría ocurrir*



en algún instante de distracción del carnicero o con su complicidad; y el segundo es que ese empleado de la carnicería dejó de trabajar en el año 2018 y los ataques sexuales, que se iniciaron un año antes, se repitieron hasta el 2022, de modo que muchos de ellos, si no todos, ocurrieron cuando él ya no trabajaba más allí?'; y añadió que el eje de la imputación se centró en los episodios que habrían ocurrido cuando [D.], que nació en 2008, tenía entre 10 y 11 años.

También explicó que el cuestionamiento que la defensa había introducido, contra la posibilidad de que Báez Maldonado ejecutase los tocamientos en el local, soslayaba las manifestaciones de [D.], acerca de que *“en algunas ocasiones él la ‘rozaba’ con el pene, en otras los tocamientos eran por sobre la ropa, y en otras cerraba con llave la reja que daba a la calle. En ningún caso la niña dijo que esos abusos ocurrían frente a otras personas”* que no fuesen sus hijos, quienes no tenían edad para comprender lo que estaba pasando. Además, el *a quo* ponderó la fugacidad de esas conductas.

En cuanto a la identidad del agresor, la defensa había planteado que las agresiones sexuales contra [D.] fueron cometidas por Moacir Varela, la ex pareja de su mamá. Sin embargo, el tribunal precisó que la relación sentimental del nombrado con Lourdes [A.] terminó antes de que ésta y sus hijos se mudaran a Barracas, motivados por el hecho de que Varela no respetaba la prohibición de acercamiento impuesta judicialmente, luego de que fuera denunciado por abusar sexualmente de [D.]; y agregó que -desde la mudanza- la familia no volvió a tener contacto con aquél, de modo que *“si recordamos que [D.] explicó que los abusos que sufrió a manos del aquí imputado comenzaron en 2017, cuando ya tenía 9 años de edad, resulta imposible que el asaltante fuera su padrastro”*. Por lo demás, señaló que ningún elemento sugería que [D.] estuviese mintiendo para proteger a alguien con quien no tenía ningún vínculo y perjudicar a quien era un referente familiar.

A lo expuesto, el tribunal añadió que *“los psicólogos especialistas del Cuerpo Médico Forense también concluyeron que el testimonio de la menor era verosímil”* y, tras aclarar que *“la valoración de los especialistas no difiere sustancialmente de la que podemos hacer quienes participamos del juicio”*, señaló que son *“evaluaciones que tratan sobre la misma materia y, como tales, constituyen un aporte de importancia para la solución del caso”*. En esa línea, transcribió lo expuesto por la licenciada Bueres y, en particular, destacó que la licenciada Yassin *“fue precisa en afirmar*



que las sensaciones de culpa y pena que advirtió en [D.] obedecían a los hechos de abuso puestos en cabeza del aquí imputado”.

Sobre el relato de Lourdes [A.], entendió que *“resulta muy significativo en atención a la inmediata reacción ante la noticia de los abusos”*, ya que, cuando su hija le contó lo que había pasado, aquélla no dudó en enfrentar al imputado, quien -según la nombrada- le dijo que había ocurrido una sola vez.

Tampoco advirtió el *a quo* en [A.] la intención de denunciar a su cuñado injustamente. Apuntó que, si bien la defensa había invocado que aquélla necesitaba quitarlo del medio para quedarse con el departamento de la hermana de él, esa alegación no explicaba *“cuál sería la ventaja de denunciar a Pablo Báez si la propietaria era su hermana y no él”*, con mayor razón cuando la madre de la víctima *“no inició ninguna diligencia apta para ‘adueñarse’ de esa vivienda y solo se limitó a continuar, como lo hacía hasta entonces, en su uso y habitación”*. Argumentó que la teoría de la defensa supondría aceptar que [A.] decidió (a) romper vínculos con su familia intempestivamente; (b) obligar a su hija a mentir y memorizar el relato; y (c) someterla a diversos estudios médicos.

Frente a dicho cuadro de cargo, el *a quo* señaló que las declaraciones de los testigos ofrecidos por la defensa *“si bien pueden haber sido expuestas sin faltar a la verdad, no resultan útiles para desmentir la denuncia efectuada, pues ninguno de ellos dijo haber permanecido en ese local toda la jornada laboral a lo largo de los distintos días de la semana y durante todo el período comprendido entre los años 2017 y 2022”*.

En función de lo expuesto, concluyó que se habían acreditado las imputaciones contra Pablo Marcial Báez Maldonado.

II.b. Los defensores particulares del imputado sostienen que no se ha reunido prueba de cargo suficiente para sustentar una condena y aducen que ésta se apoyó en un único relato -el de [D.]- que tildan de contradictorio, al igual que las declaraciones de Lourdes [A.] y Diego Riveros [A.].

Dicen que *“no desconoce que existe Jurisprudencia y doctrina que sostiene que una condena pueda basarse en el testimonio único de la víctima”*, pero plantean que ello quedaría sujeto a la condición -a su criterio, no cumplida



en este caso- de que se trate de una declaración precisa, persistente y complementada por otros elementos objetivos.

Agregan que la prueba debe ser real (*“es decir, con existencia objetiva y constancia procesal documentada en el juicio”*), válida (*“por ser conforme a las normas que la regulan, excluyéndose la practicada sin las garantías procesales esenciales”*), lícita (*“por lo que deben rechazarse las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales”*) y suficiente (*“en el sentido que, no solo se hayan utilizado medios de prueba, sino que además de su empleo se obtenga un resultado probatorio que sea bastante para fundar razonablemente la acusación y la condena”*). En ese contexto, aseveran que *“la conclusión arribada por el A Quo, no responde a un razonamiento elaborado objetivamente, sino por el contrario, a un razonamiento motivado en pruebas insuficientes y minada de gravísimas contradicciones, que, por sí no permiten alcanzar la certeza que el pronunciamiento condenatorio requiere”*.

De otro lado, afirman que *“en la presente causa han existido una innumerable cantidad de contradicciones que, de hecho, ponen en jaque el derecho de defensa en juicio por afectación al principio de congruencia”*.

Transcriben un *“protocolo específico para la realización de entrevistas en Cámara Gesell”*, citan a Elizabeth Loftus, *“conocida por sus investigaciones sobre la distorsión de la memoria y la creación de recuerdos falsos”* y, tras mencionar un trabajo en el que se *“demuestra cómo la manera en que se realizan las entrevistas puede influir significativamente en la memoria del testigo”*, alegan que *“Las graves contradicciones en el testimonio de la menor, influenciadas por entrevistas inadecuadas, sugieren una posible distorsión de la memoria”*, con lo cual ponen en duda la fiabilidad de su versión.

Así, destacan que, pese a que la Lic. Yassin afirmó -en el debate- que debe frenar el acto cuando los menores narran una situación de abuso ajena a la que inicialmente lo motivó, cuando en la entrevista [D.] mencionó lo ocurrido con la ex pareja de su madre, la profesional no actuó de ese modo y *“por lo tanto se violó el protocolo de actuación que como sabemos debe ser estricto dado que es irrepetible y dirimente, la propia Lic. reconoce no haber seguido los lineamientos. Y a preguntas de esta defensa respecto de si la menor podría hacer una transferencia de un episodio anterior perpetrado por otra persona, la Lic. responde afirmativamente”*.



Agrega la defensa que *“Queda claro a estas alturas que la niña fue presionada por su propia madre para acomodar el relato en un momento distinto, y claro, en cabeza de otra persona. Que si uno presta detallada atención a las contradicciones que van surgiendo en el relato de la propia niña y los contraponen con los elementos aportados por su propio hermano e incluso por la misma niña respecto de quien fuera su padrastro fácilmente se podrá apreciar que la niña forzó su relato y acomodó todo lo que pudo para colocar el grave hecho que sufriera por parte de quien fuera la pareja de su madre en cabeza de mi defendido, Pablo Baez Maldonado, en tren de ello es necesario hacer mención que la propia madre de la niña negó haber estado en una relación con esa persona, negó haber tenido una relación que implicara convivencia y tampoco pudo explicar al cuidado de quien se quedaban sus hijos cuando ella viajaba a Paraguay, que según su propio relato lo hacía de manera frecuente”*.

Insiste en que el relato de [D.] *“se encuentra plagado de contradicciones, y que de ninguna forma ofrece certeza suficiente para decidir si los hechos sucedieron tal como la presunta víctima relata”*. En esa línea, menciona que *“La virtualidad probatoria de un relato no puede verificarse ni contrastarse sobre la base del mismo relato”* sino que *“ha de encontrar apoyo en elementos externos”*. Aclara que *“no cuestiona el valor probatorio que pueda tener el testimonio de la víctima”*, pero entiende que aquí hay *“graves contradicciones en lo relatado por la supuesta víctima”* y *“vaivenes en el relato de la denunciante”* que recaen sobre puntos importantes como *“las particularidades del suceso en cuanto al modo, tiempo y lugar en el que se habría producido”*. Invoca precedentes de esta cámara en ese sentido².

Entiende que, en ese contexto, los informes periciales y los testimonios recabados no robustecieron la hipótesis acusatoria. Incluso, señala que el relato de la mamá de la presunta damnificada fue falaz porque *“manifestó que [D.A.] padece de secuelas producto de los abusos perpetrados por Pablo Báez pero resulta que se desprende de la propia historia clínica de la niña que sus crisis asmáticas son anteriores...”*.

Añade que es contradictorio que los magistrados aceptaran que algunos hechos pudiesen haber ocurrido en el local comercial del imputado, cuando se demostró que era imposible que él y su sobrina se quedaran solos -o fuera de la vista de terceros-.

² Cfr. CNCCC, Sala 1, causa nro. 63526/2013/TO1/CNC1, *“Carabajal”*, Reg. nro. 480/2019, rta. 29/04/2019, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena; Sala 2, causa nro. 28855/2011/TO1/CNC1, *“Roumiel”*, Reg. nro. 873/2017, rta. 19/09/2017, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días; Sala 3, causa nro. 39411/2010/TO1/CNC1, *“Rolón”*, Reg. nro. 996/2016, rta. 13/12/2016, jueces Días, Jantus y Mahiques.



En cuanto a lo que sostuvo el *a quo* con relación al tiempo que Ever Velázquez trabajó como carnicero, la defensa aduce que “*ese lugar no quedó vacante sino que de manera inmediata se contrató a otro carnicero y que si bien esta defensa no pudo dar con el mismo tampoco lo hicieron las acusaciones*”.

Finalmente, la parte impugnante, tras reflexionar sobre la presunción de inocencia y los compromisos internacionales asumidos por el Estado de llevar a cabo investigaciones diligentes y efectivas, recuerda que Báez Maldonado no posee antecedentes, tiene arraigo y es el sostén económico de su familia -compuesta por tres hijos menores de edad- y solicita la absolución del nombrado.

II.c. Atento a las características del caso, a los efectos de abordar los agravios que se dirigen a cuestionar la acreditación de los hechos atribuidos, estimo adecuado recurrir a los criterios propuestos por el juez Bruzzone en los precedentes “**Rodríguez**”³ y “**Cepeda**”⁴, que también ha compartido el colega Rimondi en el caso “**Zapata**”⁵, entre otros.

Las cuestiones a relevar en este análisis son las siguientes:

- 1) Origen de la investigación: ¿cómo comienza el caso?, ¿quién, ante quién y cómo se formula la denuncia?;
- 2) Versión de la víctima de lo ocurrido (base de la imputación);
- 3) Pruebas científicas;
- 4) Valoración de la versión de la víctima por profesionales;
- 5) Descargo del acusado;
- 6) Estudios de personalidad del acusado por profesionales.

II.c.1) Origen de la investigación.

Al respecto, corresponde anticipar que este punto es uno de los más reveladores del caso.

Las actuaciones comenzaron el 30 de octubre de 2022, cuando Lourdes [A.], madre de [D.A.], se presentó a radicar la denuncia en la Oficina de Violencia Doméstica, donde -según relató en el debate- contó que supo lo que estaba pasando a partir de que la preceptora del colegio de su hija le pidió una justificación de la inasistencia de la menor, pese a que ésta le había enviado un mensaje diciéndole que había llegado bien a la

³ CNCCC, Sala 1, Reg. nro. 400/19, rta. 16/04/19, jueces Rimondi, Bruzzone y Jantus.

⁴ CNCCC, Sala 1, Reg. nro. 409/19, rta. 16/04/19, jueces Rimondi, Bruzzone y Jantus.

⁵ CNCCC, Sala 1, Reg. nro. 648/22, rta. 12/05/22, jueces Rimondi, Bruzzone y Jantus.



escuela. Agregó que ese día, cuando arribó a su casa, vio que la niña tenía una gasa en el brazo, que adjudicó a la mordida de un perro, pero -días más tarde- la denunciante fue a visitar a su hermana, quien le dijo que podría tratarse de un chip anticonceptivo.

Así, Lourdes [A.] refirió que regresó a su casa “*con todo a preguntar a [D.], le pregunté si tenía novio. Como la interrogué tanto me dijo mamá ando con el tío, me abusó cuando tenía 9 años, me violó acá en la casa, tengo relación con el tío*”. Añadió que -al principio- su hija no brindó muchos detalles y ella tampoco le preguntó, pero, con el tiempo, le contó que “*la obligó a hacer sexo oral en el baño, le introducía el dedo en la vagina, a penetración llegaron cuando tenía 12 años, él tenía llave de la casa, para completar llevó a mi hijo a trabajar con él, como ayudante del almacén y tenía toda la casa a su disposición porque yo trabaja todo el día. El cerraba el negocio y la llevaba al baño, o si mi hijo pedía ir al baño, cuando venía del colegio, él cerraba la reja y la llevaba al baño para obligarla a hacerle sexo oral. El entraba cuando quería en casa, mi hijo estaba trabajando. La primera vez se quedó sangrando, ensució toda la cama, ella limpió toda la escena. En el baño del negocio fueron los primeros abusos. En 2017 murió mi padre, no recuerdo si fue 2016, octubre, viajé a Paraguay, le dejé mi hija a mi hermana. Me quedé en Paraguay una semana, en ese momento ella me contó que mientras se bañaba la tía, él iba a introducirle el dedo en la vagina*”.

Además, la nombrada [A.] narró que, después de haber escuchado esta develación, enfrentó al imputado, quien le respondió que solamente había pasado una vez.

Ello concuerda con lo expuesto en cámara Gesell por [D.A.], quien mencionó que había hablado por primera vez algunas semanas antes, luego de que fue descubierta cuando faltó al colegio para ponerse un chip anticonceptivo, que, en principio, intentó encubrir con una excusa. Precisó que, en esa ocasión, fue a la salita -por una consulta clínica- y le contó a la médica que estaba manteniendo relaciones sexuales -aunque no le especificó con quién ni en qué contexto-, ante lo cual la profesional, como otra paciente se había ausentado, le ofreció ese turno para colocarse el chip, y ella accedió. Agregó la joven que, como la preceptora del colegio avisó que ella no había asistido, se produjo el interrogatorio de su madre, que intentó evitar con excusas.



La víctima y su progenitora también coincidieron en que fue la pareja del imputado la que sugirió que la gasa podía obedecer a la colocación del método anticonceptivo; y en torno a que, entonces, frente a las nuevas preguntas de su madre, la niña terminó contando “*que había tenido algo así como una relación y le conté la verdad*”.

Aquí también corresponde traer a colación el testimonio de Roxana Elizabeth Ramos, quien contó que atendió a [D.A.] “*por asesoramiento y aplicación de implante método anticonceptivo en octubre de 2022 (...) se aplicó implante, se hizo en control y se retiró*”, lo cual, además, quedó reflejado en la historia clínica de la víctima.

Por su parte, Lidia Rosa Cañiza [A.], pareja del imputado y hermana de la denunciante, coincidió en que “*Ese día su mamá vino a visitarme al negocio me dijo que su hija ese día no había ido al colegio. Tenía que pasar ella a firmar el permiso, llamó la preceptora que su hija no llegó al colegio, llamó a la hija, mi hermana se quedó sorprendida, le dijo me caí en la plaza y se fue a la salita por la caída. Le pregunté dónde se lastimó, en el brazo y tiene una venda, le dije no será un chip, ahí ella se despertó y se preguntó será que tiene relaciones*”.

A partir de lo expresado por estas personas quedaron claras las circunstancias en las que se produjo la develación, que -como puede verse- ocurrió en un contexto que no solo conduce a asignarle credibilidad a lo narrado por la víctima, sino también a desdibujar la versión exculpatoria del imputado, en cuanto a que la denuncia sería una maniobra de Lourdes [A.] para quedarse con el departamento que habita, dado que, si así fuera, no habría explicación para que la madre haya sido la última en enterarse del verdadero motivo de la gasa en el brazo de su hija; o para que ésta, en un principio, hubiera intentado ocultar el verdadero motivo por el que faltó al colegio.

II.c.2. Versión de la víctima.

Al ser entrevistada en cámara Gesell, la víctima mencionó que todo empezó cuando su madre comenzó a dejarla al cuidado del imputado y su pareja para poder viajar al Paraguay, por asuntos vinculados con la salud o el fallecimiento de su padre, abuelo de la damnificada. Recordó que tenía nueve años cuando el imputado comenzó a decirle que se portaba mal, como excusa para manosearla y, a preguntas de la licenciada, [D.] explicó



que le pegaba en la cola y le tocaba la vagina y el pecho, primero sobre la ropa.

Dijo que los tocamientos comenzaron a darse con mayor frecuencia porque ella ayudaba en el negocio del imputado, hasta que su tía, la pareja de éste, que estaba embarazada, debió ser internada, momento que fue aprovechado por Báez Maldonado para cerrar el negocio, llevarla al cuarto del fondo, acostarla en la cama, arrojarla encima suyo y tocarla, luego de lo cual la llevó al hospital. Agregó que después aumentó la periodicidad de los contactos, y también su intensidad, porque comenzó a besarla.

Explicó que a sus once años empezó a resistirse -negándose expresamente a que el acusado la tocara y evitando ir a la casa de sus tíos, diciéndole excusas a su madre-. Añadió que, pese a que su mamá dejó de viajar a Paraguay, los hechos siguieron ocurriendo porque siguió quedando al cuidado de su tía, cuando aquella y Diego Riveros [A.] (hermano de la damnificada) se iban a trabajar -ella en casas particulares y él en el negocio del imputado-. La joven expresó que, por ese mismo motivo, a veces se quedaba sola en la casa; y el imputado, que podía entrar abriendo la puerta desde una ventana, aprovechaba para ir y, en ese contexto de soledad, la accedía carnalmente. Aclaró que este tipo de actos también ocurrieron en la casa del propio imputado y en su comercio, donde se produjo el último intento de violación, que fue frustrado por la resistencia que ella opuso.

En la entrevista, [D.] también indicó que, a veces, aunque con menos habitualidad, él la obligaba a practicarle sexo oral: la hacía arrodillarse a la fuerza -haciendo presión con la mano sobre su cabeza- y le introducía su pene en la boca, e incluso señaló que -en procura de evitarlo- ella le decía, sin éxito, que le dolía la garganta.

Detalló que la última vez que el acusado intentó penetrarla fue en abril de 2022, ocasión en la que, pese a que en el negocio había clientes, él se dirigió al cuarto del fondo y, cuando ella lo rechazó, se limitó a reírse y decirle que “*era una loca de mierda*”. Finalmente, dijo que -hasta el día de la develación- hubo otros contactos esporádicos, similares a los primeros, pero no avances de mayor entidad.

Así las cosas, estimo que -tal como lo apreció el *a quo*- el relato de [D.A.] ha resultado suficientemente ilustrativo de las conductas abusivas



que sufrió, sin que se adviertan las contradicciones que la defensa invoca, en procura de sostener que aquélla se habría expresado con falsedad.

Además, sus dichos se vieron respaldados por otros elementos, ya que, según se destacó en el fallo: a) tanto [D.] como su madre coincidieron en la información que aportaron sobre los viajes que la última debió realizar a Paraguay; y b) Diego Riveros [A.], Lourdes [A.] y [D.] concordaron en que el primero fue contratado para trabajar en el local por el imputado, quien de ese modo pudo aprovechar los momentos en los que la víctima se quedaba en su casa para dirigirse al lugar.

En tales condiciones, puesto que aquí la declaración de la víctima ha sido cotejada con otras evidencias -que el tribunal recibió con las ventajas que ofrece la inmediación- y considerada verosímil, veraz y persistente, coincido con la ponderación que hizo el *a quo*, tras apuntar que “no revela la existencia de ningún indicio de mendacidad” y que la develación ocurrió del modo en que se produjo, precisamente, porque [D.] había procurado “no ocasionar daños ni sufrimientos a todo su grupo familiar, incluyendo al propio imputado”; con mayor razón cuando en el fallo también se descartó -con criterio que comparto- que la joven hubiera incurrido en exageraciones o sobreactuado su angustia, teniendo en cuenta que se expresó con tranquilidad y madurez y que, en definitiva, la denuncia provocó rupturas familiares y la intromisión de personas ajenas en su intimidad.

En cuanto a la imposibilidad de que los abusos ocurrieran en un cuarto trasero del comercio -porque estaría siempre Ever Velázquez-, sobre la que la defensa insiste en procura de desmerecer los dichos de la víctima, advierto que fue acertadamente rechazada por el tribunal, mediante argumentos que los recurrentes no logran controvertir.

Tampoco es dable admitir la pretensión de que la víctima y el imputado nunca pudieron estar solos en el local de éste. Más allá de que Lourdes [A.] dijo que [D.] se quedaba a dormir en la casa del imputado cuando quedaba al cuidado de él y su pareja, y de que Diego Riveros [A.] sostuvo que durante el tiempo que él trabajó allí, en el local estaban únicamente él, el imputado, la pareja de este y [D.], las declaraciones de los clientes que fueron convocados para contradecir esta posibilidad en modo alguno revisten el alcance que postulan los recurrentes. Si bien Miriam



Cáceres Esteche refirió que pasaba por el local todas las mañanas y Nilsa Daniela Fleitas Díaz dijo que lo hacía cuatro veces al día, cada dos o tres horas, se trata de menciones que carecen de entidad para controvertir las claras imputaciones que formuló la víctima, con mayor razón cuando -al menos- una parte de los abusos atribuidos se desarrolló mediante conductas que, según se explicó con tino en el fallo, bien pueden ejecutarse de manera fugaz.

Algo similar cabe decir sobre la identidad del autor de los abusos, dado que -tal como lo expuso el *a quo*- no solo la relación entre Lourdes [A.] y Moacir Varela había culminado antes de que sucedieran los hechos aquí tratados, sino que nada permite presumir que la joven pudiera haber ocultado la identidad de su verdadero agresor y acusado injustamente a una persona inocente, extremos que condujeron a descartar dicha alegación.

Así, se advierte que, en definitiva, la defensa critica la declaración de [D.] y asevera que estuvo plagada de contradicciones, pero no logra desvirtuar los argumentos mediante los que el tribunal le asignó credibilidad.

De este modo, la precisión y persistencia de su relato, que se vio complementado por otros elementos de prueba, desdibuja los agravios de la parte recurrente, que no consigue ponerlo en duda.

II.c.3. Pruebas científicas.

En primer lugar, cabe destacar que el Cuerpo Médico Forense realizó un informe genital -de fecha 07/12/2022-, en el que consta que [D.A.] presentó desgarros antiguos en el himen anular -uno completo en hora 5 y otros múltiples, incompletos-, así como engrosamiento de los pliegues anales. Más allá de que los acusadores y el tribunal no lo valoraron, y la defensa se limitó a señalar que este último hallazgo podría ser coincidente con accesos reiterados, el contenido del dictamen luce compatible con las imputaciones admitidas en el fallo.

Sin perjuicio de ello, las conclusiones a las que arribaron otras profesionales del Cuerpo Médico Forense, en sus respectivos informes y declaraciones, respaldaron la solución asumida en la sentencia.



La licenciada Yassin, que llevó a cabo la entrevista en cámara Gesell, advirtió en la joven “*un estado de cierto malestar y de reprobación, respecto de los hechos que consignara*”, extremo que ratificó en la audiencia de debate, cuando dijo que “*Llama la atención el correlato emocional que traía a la entrevista*” y que “*hay correlato como corolario de las acciones que ella dice haber vivenciado. Sobre todo se denotaba un fuerte componente de autorreproche frente a su familia y al autor de los hechos e incluso cómo se había acentuado el sentimiento de culpa respecto de la persona de su entorno familiar*”. Agregó que la sensación de autoinculpación y autorreproche es muy característica y aclaró -ante una pregunta específica de la fiscalía- que esos sentimientos no parecieron obedecer a que el relato hubiera sido una imposición o que el verdadero autor estuviese siendo ocultado.

Explicó también que “*podrían aparecer sentimiento culpabilidad (...) por un falso testimonio (...) Si yo hubiera notado algo que me hubiera notado (...) alguna interferencia, alguna inoculación (...), o que ella hubiera estado haciendo una declaración falseada (...), o que hubiera sido inducido el testimonio de ella lo hubiera consignado en el informe*”; y -más adelante- que “*justificó y fundamentó, porque ella lo fundamenta, me da material para ello, a poder sustentar que ese correlato emocional, quizá lo tuvo en otro momento por otras cuestiones, pero al menos si está en el contexto de esta entrevista asociado a los hechos que ella contó en esta entrevista*”.

Por lo demás, la profesional afirmó que en el informe de la licenciada Bueres surgieron otros fuertes indicadores, como ideas suicidas y angustia notable.

Corresponde entonces abordar la crítica que la defensa hace sobre la labor de la licenciada Yassin, a la que le cuestiona no haber profundizado sobre los abusos que [D.] dijo haber sufrido con anterioridad, por parte de la ex pareja de su mamá -extremo que los recurrentes consideran una violación del protocolo respectivo-.

Al respecto, advierto -ante todo- que la transcripción del citado protocolo que consta en el recurso carece de pautas que pudieran vincularse con la situación que se suscitó en la entrevista aquí tratada, es decir, la alusión a un hecho distinto al que integra el objeto procesal.

Por otro lado, la visualización del registro fílmico muestra que la joven, al describir que había padecido una “*situación así con un padrastro*”,



hizo una mención eminentemente marginal, sobre la que enseguida aclaró que “*ya fue denunciado y le pusieron perimetral*”, con lo que la necesidad de detenerse para enfocar ese punto, en ese momento, de ningún modo aparece evidente, como lo plantean los recurrentes. Así, más allá de que la licenciada Yassin -en el debate- no pudo recordar por qué no ahondó sobre el tema, no advierto irregularidades en su actuación, con mayor razón cuando ella señaló que los funcionarios presentes tampoco le indicaron la realización de preguntas sobre ese hecho distinto. Por lo demás, la profesional precisó: “*Lo que yo puse como correlato, aunque lo adjudiqué a estos hechos, no quiere decir que sean unívocos a los mismos, puede ser que haya aparecido algo de hechos anteriores, pero no lo sé porque no pregunté sobre ellos*”; añadió que “*Si hubiera notado que el correlato de lo que decía se vinculaba con otra persona, que hubiera una transferencia de la persona del autor, lo habría puesto. No hubo elementos que pudieran alarmar sobre eso*”; y explicó: “*ese reproche, autoculpabilidad o angustia estaba en la entrevista por algunos detalles que ella aporta bastante correspondido y correlacionado con el presunto autor de los hechos de los cuales ella se refirió en la entrevista conmigo; y no advertí que estuviera haciendo una transferencia de lo que ella podría haber atribuido a otro presunto autor respecto de este último; no hubo elementos que pudieran alarmar sobre eso*”.

Tales menciones, como puede verse, dan cuenta de que se expidió con la objetividad requerida. En síntesis, estimo que la actuación de la licenciada Yassin no se ha visto desmerecida por los reparos que trae la defensa.

En cuanto a la labor de la licenciada Bueres, quien estuvo a cargo del informe psicológico y lo ratificó en la audiencia de debate, pienso que también ha servido para robustecer la imputación, ya que descartó alteraciones sensoperceptivas o del pensamiento, al igual que alguna “*tendencia al incremento patológico de la imaginación*” e “*indicadores de inducción por parte de terceros*”; y, además, advirtió una serie de indicadores de sufrimiento psíquico (“*tensión emocional, angustia latente, distimia, abulia, (...) confusión, culpa, inseguridad y soledad, vivencias de menoscabo, ideación suicida...*”) que consideró “*compatible(s) con vivencias traumáticas como las denunciadas...*”.



En definitiva, estos hallazgos en la psiquis de la joven, que el *a quo* valoró adecuadamente, se compadecen con la imputación que admitió, sin que las objeciones de la defensa desdibujen su entidad probatoria.

II.c.4. Valoración de la versión de la víctima por profesionales.

Las consideraciones profesionales sobre la declaración de la niña también se compadecen con la acusación, ya que la Lic. Yassin mencionó que *“la joven se ha referido a los hechos que se investigan, indicando la distinta naturaleza, la modalidad y las circunstancias en las cuales, estos últimos, habrían sido ejercidos (...) ha relatado que una persona que sería integrante de su entorno familiar, habría ejercido diversas acciones en torno a su cuerpo, durante un lapso de tiempo, que conforme lo dijera, habría sido prolongado (...) ha dado cuenta del motivo por el cual, en una oportunidad, algunas de las acciones, que dice haber vivenciado, se habrían interrumpido (...) ha explicitado los dichos que el presunto ofensor le habría dirigido en el marco de estas acciones (...) ha especificado el contexto espacial y temporal de acciones que ha referido haber vivenciado; siendo que ha descripto interacciones, y ha reproducido conversaciones (...) ha aportado detalles, tanto centrales, como así también, periféricos”*; y agregó que *“los enunciados (...) revisten coherencia interna, evidencian elaboración inestructurada, y estructura lógica”*.

II.c.5. Descargo del acusado.

Por su parte, el imputado explicó que, en 2017, su cuñada Lourdes [A.] -hermana de su pareja- y sus hijos se acercaron a su núcleo familiar en razón de las dificultades que atravesaban en José C. Paz, por los tocamientos sobre [D.] del padrastro y los problemas con los hijos de éste. Refirió que, ante ello, les ofreció como alternativa que se alojaran en una propiedad de su hermana Leonarda Báez, situada en las inmediaciones de su comercio y su domicilio; y afirmó que ello fue en un marco de colaboración familiar, sin conflictos aparentes hasta el momento en que surgieron las acusaciones que motivan este proceso. Insistió en que nunca estuvo a solas con [D.] y que, por el contrario, cada vez que ella concurría al negocio familiar, lo hacía acompañada por su madre o su hermano. Relató que su actividad diaria se centraba en el funcionamiento de un minimercado con carnicería, que atendía junto con su pareja y un empleado -Ever Velázquez- en un horario corrido de 9:00 a 21:00, todos los días; y describió el local



como un espacio abierto al público, con flujo constante de vecinos y clientes, y puertas que no permanecían cerradas con llave, lo que, a su criterio, tornaría imposible que se produjeran hechos como los denunciados sin ser advertidos por terceros. Afirmó que no era el propietario del inmueble en el que residía la presunta víctima, que pertenecía a su hermana Leonarda Báez, quien se lo alquiló a la familia de la damnificada; y negó haber tenido llaves del departamento o haber ingresado a éste por iniciativa propia. En ese marco, atribuyó la denuncia a motivaciones económicas o personales ajenas a su conducta.

Todas las aristas que integraron el descargo de Báez Maldonado fueron debidamente abordadas por el *a quo*, que valoró, como se dijo, las distintas pruebas rendidas en el debate, incluyendo aquellas en las que la defensa se apoya para afirmar la imposibilidad material de los hechos, con sustento en que la víctima y el imputado nunca pudieron estar solos en el local comercial.

Frente a ello, el tribunal no solo descartó la posibilidad de que la presencia del carnicero Velázquez o la concurrencia de clientes hubiese impedido la ejecución de los abusos, sino que también observó que aquél dejó de trabajar allí en 2018; y, además, ponderó la fugacidad de algunos de los tocamientos, desestimando que *“la alegada excusa de la defensa pueda poner en duda la versión de la niña mantenida con evidente firmeza”*.

De otro lado, en cuanto a los hechos que sucedieron en la casa de la víctima, pese a que el imputado dijo no tener llaves del lugar, el tribunal argumentó, con acierto, que *“la niña explicó claramente que la puerta podía abrirse desde afuera, introduciendo la mano por la ventana ubicada a un costado de ésta y accionando el picaporte. Y además aseguró que así era como entraba el imputado”*.

Respecto de los otros extremos del descargo de Báez Maldonado, como ya se apuntó, el tribunal desestimó -con criterio que comparto- la hipótesis de que el verdadero autor de los abusos hubiera sido la ex pareja de Lourdes [A.], pese a lo cual ésta habría desviado la denuncia hacia el imputado para apropiarse del inmueble que habitaba.

Así, observo que, frente a los diversos planteos defensistas, las respuestas brindadas por el *a quo* se atuvieron a las constancias de la causa y a las reglas de la sana crítica racional, y no son objetadas en el recurso, salvo



en lo que atañe a la alegada imposibilidad de que el imputado y la víctima hubieran quedado solos o fuera de la vista de terceros, que -como se viene diciendo y lo señaló el tribunal oral- resulta insostenible bajo la dinámica familiar corroborada.

Por ello, concluyo que el tribunal procedió con acierto al tener por desvirtuado el descargo de Báez Maldonado.

II.c.6. Estudios de personalidad del acusado.

Más allá de que no se han invocado ni ponderado exámenes médicos o test de personalidad sobre Báez Maldonado, del informe cumplido en los términos del art. 78 del CPPN surgió que las facultades mentales del nombrado encuadran dentro de los parámetros considerados normales desde la perspectiva médico legal.

II.c.7. Sin perjuicio de que lo expuesto evidencia que varias de las alegaciones que se traen a esta instancia son una reiteración de las presentadas en el debate, que fueron abordadas y desestimadas por el *a quo*, sobre la base de atinados razonamientos, con el fin de agotar la revisión de lo decidido corresponde examinar las restantes críticas de los recurrentes.

Como ya se apuntó, la defensa invoca supuestas contradicciones en el relato de [D.A.], que no fueron precisadas o no han sido tales, y también en los dichos de su madre, Lourdes [A.]. Aduce que ésta se expresó de manera falaz porque *“manifestó que [D.A.] padece de secuelas producto de los abusos perpetrados por Pablo Báez pero resulta que se desprende de la propia historia clínica de la niña que sus crisis asmáticas son anteriores”*.

Al respecto, si bien es cierto que los respectivos registros de la historia clínica -desde el 09/02/2017- son anteriores al primero de los abusos -que se ubicó en octubre de 2017- y más allá de que Lourdes [A.] mostró cierta confusión en torno a las fechas -por momentos no pudo precisar si su padre había muerto en 2016 o 2017-, parece claro que su afirmación respecto del origen del cuadro asmático de su hija no ha sido más que una apreciación subjetiva. Bajo ese enfoque, no comparto las suspicacias que la defensa pretende construir a partir de la discordancia entre lo que la madre de la niña expresó sobre el comienzo de su cuadro asmático y aquellas constancias médicas. Así, la conexión que, sobre ese



punto, mencionó la testigo no desmerece la credibilidad de sus dichos ni menoscaba los indicadores sobre los que el *a quo* erigió su convicción.

En sentido similar, si bien la defensa aduce que Lourdes [A.] negó haber mantenido una relación con Moacir Varela -que, según los recurrentes, habría sido el verdadero autor de los abusos-, la transcripción de la declaración de aquella da cuenta de lo contrario, pues, cuando le preguntaron sobre ese vínculo, lo reconoció.

En definitiva, estimo que los elementos de convicción reseñados, que -como puede verse- han sido debidamente ponderados en la sentencia condenatoria, desmerecen las alegaciones presentadas -muchas de ellas reiteradas- en esta instancia por la defensa, ya que los hechos atribuidos al imputado no se reconstruyeron sobre la base de un relato impreciso o contradictorio de la víctima, sino -antes bien- a partir de una versión lógica, coherente, estructurada y verosímil, que fue corroborada por otras evidencias, y condujo, razonablemente, a tener por desvirtuada la negativa que ensayó Báez Maldonado.

Desde esa perspectiva, pese a lo afirmado por los impugnantes, estimo que aquí no han existido las inconsistencias y contradicciones que alegan, y tampoco advierto la presencia de razones que conduzcan a dudar de las imputaciones formuladas contra el acusado.

Por ello, concluyo que estos agravios no deben ser atendidos y, por lo tanto, propondré al acuerdo rechazar -en este aspecto- el recurso de casación interpuesto.

III. La calificación legal.

III.a. El juez del primer voto -con la adhesión del resto del tribunal- calificó los hechos como constitutivos de los delitos de “*abuso sexual gravemente ultrajante reiterado en un número indeterminado de oportunidades (al menos cuatro), en concurso real con abuso sexual agravado por el acceso carnal en grado de tentativa reiterado (en no menos de cuatro oportunidades), en concurso real con abuso sexual agravado por el acceso carnal reiterado en un número indeterminado de oportunidades (no inferior a diecisiete), todos agravados, a su vez, por tratarse el autor del encargado de la guarda de la víctima (artículo 119, segundo, tercer y cuarto párrafos del Código Penal)*”.



En cuanto aquí interesa, sobre los sucesos previos a que [D.A.] cumpliera trece años de edad, aclaró que “*la ley presume la ausencia de consentimiento*” y, respecto de los que siguieron, afirmó que “*también fueron alcanzados sin su consentimiento*” porque “*la niña no tenía ninguna posibilidad de manifestar su oposición por encontrarse inmersa en el entrapamiento desplegado por el imputado desde varios años atrás, haciéndola sentir culpable...*”.

De otro lado, para aplicar el segundo párrafo del artículo 119 del Código Penal, tras repasar definiciones de la Real Academia Española, concluyó que “*un sometimiento gravemente ultrajante*” supone “*sujetar o humillar a una persona, de una manera de mucha entidad o importancia, injuriándola, maltratándola y/o manoseándola*”. Entendió que “*eso fue justamente lo que Báez Maldonado hizo con [D.A.] al tenerla bajo su dominio para poner las manos sobre su cuerpo, cuando y donde quisiera, durante varios años*”; y destacó que se trató de tocamientos reiterados durante años, sobre distintas partes del cuerpo de la víctima y en diversas circunstancias, incluso delante de los pequeños hijos del acusado, de modo que fue “*acostumbrándola y preparándola para accederla carnalmente*”.

Añadió que “*el penetrarla vaginal y oralmente desde los 12 a los 14 años de edad constituye, indudablemente la figura del abuso sexual agravado por el acceso carnal contemplado en el tercer párrafo del artículo 119...*”.

Por último, aplicó la agravante del citado art. 119, cuarto párrafo, inciso “b”, por entender que, cuando Lourdes [A.] viajaba a Paraguay o se iba a trabajar, dejaba a sus hijos al cuidado de su hermana y el imputado.

III.b. Según la defensa, “*los agravantes y concursos sostenidos por la acusación no tuvieron lugar ni tampoco pudieron ser probados, y el englobamiento jurídico acorde a las pruebas rendidas no es otro que el del delito del primer párrafo del art. 119 del Código Penal, en forma reiterada*”.

Cita un precedente del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en el que se sostuvo que, a los “*efectos de establecer la configuración del delito de abuso sexual gravemente ultrajante, el juzgador está obligado a extremar los recaudos al momento de interpretar los alcances de la agravante, incluyendo en esta figura sólo aquellos casos que con seguridad encuadren en ella*”.



En las breves notas, aduce que la aplicación de la agravante por ser el encargado de la guarda “*resulta errónea y debe ser revisada, pues (...) vulnera los principios de legalidad y culpabilidad sustantiva (arts. 18 y 19 CN), dado que no ha sido probada la existencia del vínculo específico que exige la figura agravada.*

La figura de la guarda implica una relación fáctica o jurídica en la que el sujeto activo asume voluntariamente el deber de cuidado, vigilancia, protección o asistencia respecto del menor. No toda relación de familiaridad, convivencia o cercanía basta para configurar dicha figura, la cual exige un plus en la relación, cualitativa y cuantitativamente relevante.

En este sentido, Edgardo Donna ha sostenido que la guarda supone ‘un deber de custodia o vigilancia efectivo sobre la víctima, ya sea impuesto por la ley, por decisión judicial, o derivado de una relación fáctica pero estable de cuidado’ (Derecho Penal Parte Especial, t. II, Rubinzal-Culzoni, 2007).

A su vez, Zaffaroni y Alagia señalan que ‘el agravante de guarda presupone la existencia de un vínculo que ubique al autor en una posición de garante, con deber de evitación del resultado lesivo’.

En la causa de autos no surge acreditada la existencia de un vínculo de guarda entre el imputado y la menor”.

III.c. La reseña efectuada evidencia que la alegación de que tanto las agravantes como las reglas concursales habrían sido erróneamente aplicadas -por el *a quo*- constituye una afirmación de la defensa, carente de mayor desarrollo argumental -salvo las críticas que trae en las breves notas, sobre la aplicación de la agravante derivada de la condición de “*encargado de la guarda*”- que no logra controvertir la fundamentación que se expresó en el fallo.

Sin perjuicio de ello, conviene recordar que el *a quo* tuvo por probados, con criterio que aquí se ha compartido, distintos actos abusivos, que incluyeron accesos carnales -tentados y consumados-, extremo éste que conduce sin más a descartar toda posibilidad de que su encuadre legal pudiera ceñirse al primer párrafo del artículo 119 del CP, como pretenden los recurrentes.

En cuanto al carácter gravemente ultrajante de los tocamientos comprobados, estimo que fue explicado de manera razonable por el *a quo*, que, sin apartarse de las constancias de la causa, valoró en ese sentido la



reiteración de aquéllos durante años, además de la presencia de los hijos menores del imputado y que éste fue acostumbrando a la víctima a tales situaciones, hasta que finalmente perpetró los accesos carnales. Conviene recordar que el requisito típico de la duración “*comprende no sólo la duración de un acto sino su reiteración cotidiana entre idénticos sujetos*” (cfr. Javier A. De Luca y Julio López Casariego, *Delitos contra la integridad sexual*, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, ps. 81/82); y supone la prolongación del abuso, que “*puede deberse a que el acto dure más tiempo del normal requerido para la realización de la conducta abusiva, o que se trate de una modalidad reiterada o continuada a través del tiempo*” (Edgardo A. Donna, “*Delitos contra la integridad sexual*”, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2006, p. 48). En función de ello, estimo que el análisis efectuado por el tribunal oral, contra el que la defensa no expone objeciones concretas, da cuenta de que efectivamente se observaron las pautas que -con una cita del tribunal de casación bonaerense- los recurrentes reclaman.

Por otro lado, tanto el imputado como su pareja reconocieron que la damnificada solía quedar al cuidado de ellos, cuando la madre viajaba a Paraguay o salía a trabajar; y ello coincide con lo que dijeron [D.] y Lourdes [A.]. De ese modo, demostrada una situación de hecho en la que, con cierta regularidad, el imputado se hallaba, en su casa, al cuidado de la menor de edad, estimo que no ha mediado error alguno al considerarlo “*encargado de la guarda*” de ésta, dado que la agravante “*se funda en la posición de preeminencia, respeto y confianza del autor sobre la víctima*”, que se halla bajo su responsabilidad, y no requiere -necesariamente- la existencia de un vínculo jurídico (cfr. Javier A. De Luca y Julio López Casariego, “*Delitos contra la integridad sexual*”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2009, pág. 107).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que la reiteración de los episodios no es cuestionada por los recurrentes, estimo que las críticas que trae la defensa en torno a la calificación legal tampoco merecen ser atendidas.

IV. Propuesta al acuerdo.

Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Báez Maldonado y, en consecuencia, confirmar, con costas, la decisión impugnada, en cuanto fue materia de recurso.



El juez **Bruzzone** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los argumentos y la solución que viene propuesta, adhiero al voto del colega Divito.

El juez **Rimondi** dijo:

En atención a que los jueces Divito y Bruzzone han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto de acuerdo a la regla del artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Pablo Marcial Báez Maldonado y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la decisión impugnada en cuanto fue materia de recurso, con costas (artículos 465, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

MAURO A. DIVITO

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

